



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 3 VIGO

SENTENCIA: 00536/2017

-

C/LALÍN N° 4-3ª PLANTA TRAMITE 986 817457/EJECUCIONES 986 817458-TFNO REFORZO 886218424

Tfno: 986 817459, -8,-7,-6

Fax: 986 817460

Equipo/usuario: EA

NIG: 36057 44 4 2016 0003279

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000658 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MARIA TERESA MOURIN GONZALEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L.U., CONCELLO DE VIGO , FONDO DE GARANTIA SALARIAL , LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. , CONVENIA PROFESIONAL S.L.P

ABOGADO/A: NOELIA MARIA MARTINEZ VIEITO, LETRADO AYUNTAMIENTO , LETRADO DE FOGASA , YOLANDA CAROLINA BARREIRO LORENZO , YOLANDA CAROLINA BARREIRO LORENZO

PROCURADOR: , MARIA JESUS NOGUEIRA FOS , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , ,

SENTENCIA

En Vigo, a 4 de diciembre de 2017.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante D^a. y como parte demandada la empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A., (LINORSA), cuya administradora concursal es CONVENIA PROFESIONAL, S.L.P, la empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., el CONCELLO DE VIGO, con citación del FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), pese a lo que no compareció al acto de la vista, y de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D^{ña}. se presentó con fecha 29 de julio de 2016 la demanda indicada en el encabezamiento de esta resolución, turnada a este Juzgado tras el correspondiente reparto, en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó de pertinente

aplicación al presente caso, concluyó suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 23/11/2017, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en grabación efectuada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D^a. , mayor de edad y con D.N.I. número , prestó servicios para la empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A., dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales, con la categoría de limpiadora, con salario conforme convenio, en los siguientes centros de trabajo:

- Desde el 1/03/1987 (antigüedad reconocida del 15/10/1979), en el Colegio , en virtud de contrato indefinido a tiempo parcial (21,75 horas semanales).

- Desde el 3/11/2008, en la , del Ayuntamiento de Vigo, en virtud de contrato indefinido a tiempo parcial (5 horas semanales).

SEGUNDO.- Tras celebrar contrato de prestación de servicios de limpieza con el Colegio en fecha 15/08/2016, MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., procedió a subrogar a la actora en fecha 17/08/2016, respetando sus condiciones laborales de categoría, antigüedad y salario.- Folios 761 a 772.

TERCERO.- La limpieza de la casa y otras dependencias del Concello de Vigo se venía efectuando por LINORSA en virtud de adjudicación efectuada en fecha 24 de mayo de 2013, formalizándose el contrato el día 14 de junio e iniciándose su ejecución el día 16. Dicha empresa lo ejecutó hasta el día 20 de abril de 2016 inclusive.

Por acuerdo de la Xunta Local de Gobierno del Concello de 11/04/2016 se acordó la cesión del contrato de servicio de limpieza de la casa do Concello y demás dependencias municipales del Concello de Vigo de LINORSA a la nueva adjudicataria MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. Ambas sociedades suscribieron escritura pública de cesión el día 15 de abril de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2016 en la que se pactaba que MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de LINORSA derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016; así como que LINORSA se hacía responsable de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril de 2016 eximiendo de toda responsabilidad a MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas.

En fecha MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., 21/07/2016 subrogó a la actora respetando sus condiciones laborales de categoría, antigüedad y salario.- Documentación administrativa, escritura pública de cesión, escrito de subrogación.

CUARTO.- Al tiempo de cesar en LINORSA se le adeuda a la actora la suma de 736,19 euros, conforme los cálculos de la administración concursal.

QUINTO.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 12/07/2016, la misma tuvo lugar el día 28/07/2016 con el resultado de sin avenencia respecto a MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. y sin efecto el relación al resto de demandados. Se ha agotado la vía administrativa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio consistente la prueba documental aportada por ambas partes, sin que hubiese discrepancia entre las mismas respecto las circunstancias profesionales de la parte actora (antigüedad, salario y jornada) siendo únicamente objeto de discrepancia la responsabilidad en su abono y la cuantía, para cuya fijación he partido de los cálculos más ajustados de la administración concursal de LINORSA.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, la controversia se limita a decidir si del pago de la cantidad adeudada debe responder, además de LINORSA como su empleadora, la cesionaria MANTELNOR y el Concello de Vigo.

En lo que respecta al Concello, tal como ha sido ya confirmado por la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, procede su absolución, al no ser propia actividad las labores de limpieza. Centrados ya en la responsabilidad de la empresa entrante, lo cierto es que en relación con la prestación de servicios en el Colegio , entidad privada no municipal, se trata de una subrogación en una contrata de limpieza y no de una sucesión empresarial, por tanto no cabe la responsabilidad solidaria pretendida, lo que viene reiterando la doctrina de suplicación (así SSTSJ de Madrid de

20/12/2013, Comunidad Valenciana de 4/03/20014 y País Vasco de 20/05/2014).

En cuanto al caso de las dependencias municipales, la cuestión concreta ya ha sido resuelta por nuestro TSJ de Galicia, así en las sentencias de fecha 20/10/2017 (Recurso 1853/2017) y y 19/09/2017 (Recurso 1755/2017), aportadas por MANTELNOR en cuanto se acogieron en ellas su motivo de recurso, y cuyos razonamientos doy por reproducidos a la hora de declarar la absolución de dicha codemandada, entendiendo que la subrogación se basa en convenio colectivo y y conforme al mismo no existe responsabilidad de la empresa sucesora por las deudas previas de la empresa saliente, excluyéndose por tanto su responsabilidad solidaria.

Tercero.- Según lo dispuesto por el artículo 191.2.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso al no superar la cantidad reclamada los 3.000 euros.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D^a. , debo condenar y condeno a la empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. a que le abone la cantidad de 736,19 euros con un interés por mora del 10% anual hasta la fecha de declaración del concurso, con la absolución de la empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. y el Concello de Vigo, a las que absuelvo de las pretensiones dirigidas contra ellos, todo ello con la intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.